

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-103/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE SEÑALADA: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ Y MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El trece de abril de dos mil quince², José Ramón Sandoval Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional

¹ En adelante Sala Especializada.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

SRE-PSD-103/2015

Electoral en el estado de Oaxaca³, interpuso denuncia en contra del Partido Nueva Alianza, por la existencia y colocación de propaganda electoral de la parte señalada en elementos de equipamiento urbano en esa demarcación comicial.

3. Radicación de la denuncia. El trece de abril el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/PAN/JD09/OAX/PEF/3/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Admisión de la denuncia y Emplazamiento. El catorce de abril, el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la denuncia del Partido Acción Nacional; ordenó convocar al Consejo Distrital para que determinara lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada, y emplazó a las partes involucradas.

5. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El catorce de abril el Consejo Distrital acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al Partido Nueva Alianza el retiro de la propaganda cuestionada.

6. Audiencia. El dieciséis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

³ En lo subsecuente el Consejo Distrital. Cuando se haga referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-103/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Radicación. El uno de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

SRE-PSD-103/2015

Estados Unidos Mexicanos⁴, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Nueva Alianza, en elementos de equipamiento urbano que se ubican en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. El Partido Acción Nacional se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Nueva Alianza, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

Esta propaganda consiste en una lona fijada a un poste que sirve para brindar el servicio telefónico y a un árbol.

Sobre esto, el Partido Nueva Alianza al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos arguyó lo siguiente:

- Negó que la propaganda estuviera en el lugar mencionado por el promovente en la denuncia.
- Indicó que el doce de abril, dicho instituto político realizó un recorrido de activismo por las calles del municipio de Santa Cruz Amilpas, en el cual sus simpatizantes solicitaron la entrega de propaganda electoral con la finalidad de colocarla en sus domicilios particulares.

⁴ En adelante la Constitución Federal.

- Dijo que el propietario del negocio “Rectificaciones LAGAR”, en Santa Cruz Amilpas, colocó una lona en el exterior de su domicilio, pero no sobre equipamiento urbano y mucho menos sobre un árbol.
- Por último, señaló que el propietario de esa negociación le manifestó que durante la noche la propaganda se retiró y colocó por otras personas en el lugar.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Nueva Alianza, por la colocación de propaganda electoral de ese instituto político en elementos del equipamiento urbano, en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada CIRC12/09JD/OAX/13-04-15, instrumentada por el Vocal Ejecutivo y Secretario así como el Auxiliar Jurídico del 09 Consejo Distrital el trece de abril.

SRE-PSD-103/2015

Actuación en la cual, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, constataron la existencia de la propaganda del Partido Nueva Alianza en un poste que sirve para brindar el servicio telefónico y a un árbol, en avenida Ferrocarril entre las calles 2ª de Árboles y la Raya, frente al denominado “Bar Moe” y “Rectificaciones LAGAR”, en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

El acta circunstanciada en cuestión constituye documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende del acta circunstanciada se acreditó la existencia de una lona fijada a un poste que sirve para brindar el servicio telefónico y a un árbol, con las siguientes características:

- En la parte superior enuncia con letras color turquesa “Soy Turquesa”.
- Parte central izquierda aparece el logo del Partido Nueva Alianza marcado con una equis de color negro.
- En el centro a la derecha se menciona con letras de color turquesa “Vota así 7 de junio”.
- La parte inferior izquierda menciona la página de internet del partido denunciado, con letras color negro y turquesa www.nueva-alianza.gob.mx.

- Y en la parte inferior derecha se enuncian sus cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook, en letras color negro “@NuevAlianzaOax” y “NuevaAlianzaOaxaca” respectivamente.

A continuación se muestra la representación gráfica de la lona cuestionada cuya existencia se acreditó:



Material que, según se expresó en el escrito de contestación del Partido Nueva Alianza, se dijo fue retirado en acatamiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colgada en el lugar que se afirmó por la actora.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

SRE-PSD-103/2015

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral ***no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano***, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, cuyo artículo 160, dice que es “...*el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. ...*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁵, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se colocó la propaganda del partido político que es objeto del procedimiento.

⁵ De fecha 9 de diciembre de 2009.

SRE-PSD-103/2015

Como ya se señaló, el trece de abril los Vocales Ejecutivo y Secretario así como el Auxiliar Jurídico del Consejo Distrital se constituyeron en el domicilio mencionado en la denuncia y constataron la propaganda del Partido Nueva Alianza, colocada en elementos del equipamiento urbano, puesto que se advirtió colgada de un poste que sirve para brindar el servicio telefónico y un árbol, sin que haya controversia en relación a la calidad y uso de dicho equipamiento, ni la naturaleza de ese material.

Esta circunstancia, genera convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Nueva Alianza, por la colocación de propaganda electoral de ese instituto político en elementos del equipamiento urbano en 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Nueva Alianza, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

La lona cuestionada se constató el trece de abril, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Al comparecer al procedimiento el Partido Nueva Alianza indicó que en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiró la propaganda, sin aportar elemento alguno para evidenciarlo.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el Partido Nueva Alianza, es responsable por la colocación de ese material en contravención a la normativa electoral, porque dicha propaganda efectivamente es atribuible al Partido Nueva Alianza, por así acreditarse y por el reconocimiento expreso.

Sin que pase desapercibido que en su intervención oral así como el escrito presentado en la etapa de alegatos, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza manifestó:

“...con fecha doce de Abril del año dos mil quince, se realizó un recorrido de activismo del Partido Nueva Alianza, por las calles del

SRE-PSD-103/2015

Municipio de Santa Cruz Amilpas y durante dicho recorrido, simpatizantes de nuestro Instituto Político, que habitan en esa zona, nos solicitaron la entrega de propaganda electoral con la finalidad de que esta fuera colocada por ellos mismos, en sus domicilios particulares, manifestándonos a la entrega, que dicha propaganda sería colocada exclusivamente en espacios de sus domicilios, dentro de los cuales se encontraba el propietario de la negociación denominada, 'Rectificación LAGAR', en Santa Cruz Amilpas, quién a vista de los activistas de nuestro Partido, colocaron una lona en el exterior de su domicilio y fue fijada sobre la parte frontal del domicilio, apoyándose de una lámina que se ubica en el exterior del mismo, pero no sobre equipamiento urbano y mucho menos sobre ningún árbol, por lo que al indagar sobre el origen de la queja, el propietario de la negociación 'Rectificaciones LAGAR' nos manifestó, que durante la noche, dicha propaganda fue retirada y colocada por otras personas en ese lugar..."

Tales manifestaciones, en forma alguna son útiles para eximir de responsabilidad al Partido Nueva Alianza.

Esto, pues aunque afirmó que la propaganda pudo colocarse en el lugar narrado en la denuncia por personas ajenas a sus simpatizantes, omitió afirmar quiénes lo hicieron, así como aportar algún elemento tendente a evidenciarlo.

Finalmente, si bien expresa que la colocación del material acreditado pudiera atribuirse a quienes desconocían los alcances de la normativa electoral, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y observancia general, y su desconocimiento en modo alguno excusa de su cumplimiento, tal y como se expresa en el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial, en términos del artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aspecto relevante en el caso, pues el personal del Consejo Distrital constató la existencia de la lona fijada a un poste que sirve para brindar el servicio telefónico y a un árbol, el trece de abril.

Además, la parte señalada aceptó el retiro de la propaganda hasta el momento en el cual el Consejo Distrital le notificó la medida cautelar que emitió.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) Es existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Nueva Alianza, por la colocación de la lona, en elementos del equipamiento urbano del 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de

SRE-PSD-103/2015

ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De mediana gravedad, o
- Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, de mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

SRE-PSD-103/2015

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁶.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer al Partido Nueva Alianza alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior, de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Nueva Alianza inobservó los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la colocación material de la lona objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de la lona materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano situados en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

SRE-PSD-103/2015

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por los Vocales Ejecutivo, Secretario así como el Auxiliar Jurídico del Consejo Distrital, la propaganda fue constatada el trece de abril.

Lugar. La propaganda se constató en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, en específico en la avenida Ferrocarril entre las calles 2ª de Árboles y la Raya, frente al denominado “Bar Moe” y “Rectificaciones LAGAR”, en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del Partido Nueva Alianza.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia del Partido Nueva Alianza a la normativa electoral fue directa, pues como se razonó, se trata de propaganda electoral de ese instituto político, situada en elementos del equipamiento urbano.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento

urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la lona materia de la controversia se acreditó el trece de abril, en la avenida Ferrocarril entre las calles 2ª de Árboles y la Raya, frente al denominado “Bar Moe” y “Rectificaciones LAGAR”, en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- El Consejo Distrital, el catorce de abril declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- También se pondera la manifestación espontánea del Partido Nueva Alianza, en el sentido que, en cuanto se le notificó la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiró la propaganda.
- La responsabilidad del Partido Nueva Alianza por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** por cuanto a su propaganda.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para el Partido Nueva Alianza.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano del 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, como se asentó en el acta CIRC12/09JD/OAX/13-04-15, de trece de abril.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una lona por lo cual hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó, con anterioridad, al Partido Nueva Alianza por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo

asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, en concreto la colocación de una lona en elementos de equipamiento urbano, se determina que el Partido Nueva Alianza deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Nueva Alianza una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Nueva Alianza considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Hace patente que el partido involucrado inobservó las reglas para la difusión de propaganda electoral previstas en la Ley

SRE-PSD-103/2015

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo **verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se impone al Partido Nueva Alianza, una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ